

CAPÍTULO III.J.1.2

EMISIÓN DE TARJETAS DE DÉBITO

I. DEFINICIÓN

Se entiende por Tarjeta de Débito a aquella tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que identifica al Titular de una cuenta corriente bancaria o de una cuenta de ahorro a la vista de que trata el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras, o de una cuenta a la vista de que trata el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, con el Emisor de la Tarjeta de Débito, en lo sucesivo "la(s) cuenta(s)", y que permite al Titular o Usuario su utilización como instrumento de pago en las entidades afiliadas que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y posteriormente acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes.

El Emisor proporcionará al Titular de la Tarjeta de Débito, a través de la cartola de cuenta corriente, o del estado de la cuenta de ahorro a la vista o de la cuenta a la vista, según sea el caso, el detalle de las transacciones realizadas en el período con indicación del beneficiario del pago.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS DE DÉBITO

Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, establecidas en Chile, las cuales deberán observar en el desarrollo de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo. Las cooperativas de ahorro y crédito a que se hace referencia sólo podrán emitir Tarjetas de Débito asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 de este Compendio que los clientes de las mismas mantengan.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE DÉBITO

Ser empresa bancaria o cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero establecida en Chile.

Las entidades indicadas deberán comunicar a la Comisión las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas de Débito, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades, los mecanismos apropiados para el suficiente resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

IV. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS DE DÉBITO

Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este Capítulo, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas de Débito con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.